



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA DGPEYM RELATIVA A LA
INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE
LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DEL
SISTEMA GASISTA DE LA EM G-1600 EN LA
POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL
PENEDES DEL GASODUCTO
DESDOBLAMIENTO ARBÓS-TIVISA (PROV. DE
TARRAGONA), PUESTA EN SERVICIO CON
ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2008,
TITULARIDAD DE ENAGAS, S.A.**

31 de enero de 2013

INDICE

1	RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES.....	3
2	ANTECEDENTES.....	6
3	NORMATIVA APLICABLE.....	7
4	CONSIDERACIONES DE LA CNE	8
4.1	Sobre los requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo.....	8
4.1.1	Sobre las características técnicas de las instalaciones y el Acta de Puesta en Marcha.....	9
4.1.2	Sobre la declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.....	10
4.1.3	Sobre la acreditación de las Inversiones realizadas	10
4.2	Sobre las Infraestructuras recogidas en la planificación obligatoria.....	11
4.3	Sobre el tratamiento retributivo indicado en la Propuesta.....	12
4.4	Cálculos retributivos	16
4.5	Consideraciones sobre los resultados obtenidos y diferencias con los recogidos en la Propuesta de Resolución	17
4.6	Sobre la Propuesta de Resolución	18

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEYM RELATIVA A LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DEL SISTEMA GASISTA DE LA EM G-1600 EN LA POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL PENEDES DEL GASODUCTO DESDOBLAMIENTO ARBÓSTIVISA (PROV. DE TARRAGONA), PUESTA EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2008, TITULARIDAD DE ENAGAS, S.A.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el artículo segundo y séptimo de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, el Consejo de esta Comisión, en su sesión celebrada el día 31 de enero de 2013, ha acordado emitir el presente

INFORME

1 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

El objeto del presente documento es informar sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante MINETUR) de inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista de “LA MODIFICACIÓN DE LA EM G-1600 EN LA POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL PENEDES (TARRAGONA) MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE”, propiedad de “ENAGAS, S.A.” (en adelante, ENAGAS).

Esta Comisión es competente para emitir el presente informe de acuerdo con las funciones primera y cuarta, referida en el apartado tercero, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por los artículos 2 y 7 de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de determinadas actividades reguladas del sector gasista.

Examinado el expediente administrativo remitido por el MINETUR, esta Comisión informa sobre la Propuesta de Resolución por la que se resuelve no incluir en el Régimen

Retributivo de la actividad de transporte del sistema gasista “LA MODIFICACIÓN DE LA EM G-1600 EN LA POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL PENEDES (TARRAGONA) MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE”.

La Propuesta de Resolución aduce como causa para la no inclusión de la instalación en el régimen retributivo el hecho de que la EM puesta en marcha no conlleva un aumento en la capacidad de transporte al ser la EM instalada del mismo tipo que la sustituida (tipo G-1600) por lo que, de acuerdo con la normativa de aplicación, no correspondería su inclusión en el régimen retributivo de la actividad de transporte.

La CNE coincide con el MINETUR, dado que la EM puesta en marcha con fecha “26 de junio de 2005” es del mismo tipo (EM G-1600) que la instalación a la que sustituye, puesta en marcha con fecha “29 de mayo de 1980”, se considera que dicha actuación constituye una modificación o ampliación de la instalación existente que no supone un aumento de la capacidad de transporte, por lo no habría de incluir una nueva instalación en el régimen retributivo.

En un plano meramente formal, se observa que la referencia normativa indicada en la Propuesta es inadecuada, de forma que cuando se hace referencia al *“artículo 4 de la Orden ITC/102/2005”* debería hacerse referencia al *“artículo 17.3 del Real Decreto 949/2001 y al artículo 13 de Orden ECO/31/2004, con las modificaciones introducidas en el artículo 4 de la Orden ITC/102/2005”*.

Adicionalmente, la CNE pone de manifiesto que ENAGAS ha solicitado la inclusión en el régimen retributivo de la nueva instalación sin que, por otra parte, se haya autorizado el cierre de la EM a la que se sustituye ni dado de baja en el sistema retributivo, por lo que sigue percibiendo en la actualidad una retribución regulada. Por lo tanto, de reconocerse una nueva retribución por la EM puesta en marcha en el año 2005, se estaría reconociendo una doble retribución cuando físicamente solo estaría puesta en servicio una única instalación.

Por otra parte, la Propuesta propone actualizar la retribución a reconocer a la EM que estaba en servicio, considerando la fecha inicial de puesta en marcha de la instalación. En ese sentido, la CNE considera adecuado calcular la retribución correspondiente a la

instalación de acuerdo con la fecha real de puesta en marcha de la instalación en lugar de con la fecha que se estimó en el año 2002 para su inclusión en el régimen retributivo.

En relación con la retribución a reconocer, se observa una diferencia entre los cálculos indicados en la Propuesta y los realizados por la CNE que afecta a las anualidades de los años 2010, 2011 y 2012. La causa de esta diferencia está en que para los cálculos del Coste de Extensión de la Vida Útil (COEV) de la instalación, la Propuesta ha incluido erróneamente, además de la mitad de la retribución financiera de la inversión actualizada $[R(n)]$ y de los costes de explotación actualizados $[CET(n)]$, la mitad de la amortización anual $[A(n)]$, siendo este último un concepto no incluido en los COEV tal y como se definen en el artículo 6.2 de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, de aplicación a instalaciones puestas en marcha en el año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera conveniente mejorar el tratamiento que la metodología de retribución aplica en el caso de nuevas instalaciones que reemplazan a otras, cuando éstas han finalizado su vida útil y han sido dadas de baja y desmanteladas.

Por último, la Comisión hace constar que las auditorías que determinan el valor real de la inversión están basadas en procedimientos acordados entre el auditor y la empresa. En este sentido, esta Comisión reitera la necesidad de que la regulación desarrolle los mencionados procedimientos y criterios que establecen el valor de la inversión que da lugar a la retribución reconocida, y en particular, los procedimientos que garanticen la independencia de las auditorías¹.

¹ El auditor deberá respetar los principios de independencia establecidos en la normativa vigente, en concreto, en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y su Reglamento de desarrollo. Igualmente la sociedad auditada deberán reflejar, cuando proceda, en el Informe Anual del Gobierno Corporativo las previsiones los importes relativos a la realización por el auditor de otros trabajos para la sociedad y/o su grupo distintos de los de auditoría.

A este respecto, cabe citar los principios establecidos en el Libro Verde (Audit Policy: Lessons from the Crisis) de la Comisión Europea en octubre de 2010, especialmente en lo que se refiere a la concurrencia de los servicios de auditoría y de no auditoría (non-audit services). En este documento, se considera deseable reforzar la prohibición de prestar servicios distintos de la auditoría por parte de sociedades de auditoría, al considerar que, dado que los auditores emiten un dictamen independiente sobre la salud financiera de las empresas, lo ideal sería que no tuvieran ningún interés comercial en la empresa auditada.

En el ámbito internacional, conviene aludir a las prescripciones establecidas en la Ley Sarbanes-Oxley, de 30 de julio de 2002, publicada en Estados Unidos. En particular, esta Ley prohíbe la prestación a la compañía que audita, entre otros de los siguientes servicios: el diseño y la implementación de sistemas de información financiera, los servicios de evaluación o valoración, servicios de banca de inversión, servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría, etc.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 3 de septiembre de 2012 tiene entrada en la CNE oficio de la DGPEyM solicitando informe a la CNE sobre la no inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista de la “LA MODIFICACIÓN DE LA EM G-1600 EN LA POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL PENEDES (TARRAGONA) MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE”, propiedad de ENAGAS, instalación con fecha de puesta en marcha anterior a 1 de enero de 2008.

Sobre estas infraestructuras, la DGPEyM remite la siguiente documentación:

Resolución de 29 de octubre de 1979 de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la EMPRESA NACIONAL DEL GAS, S.A., la construcción de las instalaciones auxiliares correspondientes a la provincia de Tarragona, relativa a la red de gasoductos para la conducción de gas natural ente Barcelona, Valencia y Vascongadas (gasoducto BVV).

Acta de Comprobación y puesta en Marcha de 29 de mayo de 1980 expedida por la Delegación provincial de Tarragona, relativa a la EM de Bañeras (Gasoducto BVV).

Resolución del 4 de febrero de 2004 de la DGPEyM por la que se otorga Autorización Administrativa a ENAGAS para la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto denominado Desdoblamiento "Arbós-Tivissa"; y Resolución del 1 de marzo de 2004 de la DGPEyM por la que se autoriza a ENAGAS la construcción de las instalaciones correspondientes a la Addenda II al proyecto de gasoducto denominado desdoblamiento "Arbós-Tivissa", donde se incluye una EM G-1600 en la Posición 9 y otras instalaciones auxiliares.

Acta de puesta en servicio de 26 de junio de 2005 de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona, de las instalaciones correspondientes a la EM G-1600, en la posición 9 del gasoducto BVV en el término municipal de Bañeras del Penedés, provincia de Tarragona.

Solicitud de inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de fecha 31 de julio de 2006.

Información de la inversión realizada, llevada a cabo por la EMPRESA AUDITORA, a petición de ENAGAS de fecha 14 de julio de 2006.

Propuesta de Resolución de no inclusión en el Régimen Retributivo del Sistema Gasista.

3 **NORMATIVA APLICABLE**

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 15 que *“las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en el presente Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones”*.

El desarrollo del Régimen Retributivo planteado en el Real Decreto 949/2001 se inicia con la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista. En ella se indica que la retribución reconocida de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa se determina de acuerdo con valores unitarios de inversión y valores unitarios de explotación, actualizando el valor obtenido para años posteriores por factores que son función de los índices de precios.

Las Órdenes Ministeriales² posteriores mantienen, en líneas generales, la filosofía de la primera Orden, y establecen la retribución anual de las empresas transportistas y distribuidoras para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. Asimismo, actualizan las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa y puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2008³.

En lo que respecta a ampliaciones/modificaciones de instalaciones que supongan un

² La Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre y la Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre.

³ El Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, establece un nuevo modelo retributivo que aplica a las instalaciones con puesta en servicio a partir de 1 de enero de 2008.

aumento de la capacidad de transporte, el artículo 17.3 del Real Decreto 949/2001⁴ establece que serán incluidas en el Régimen Retributivo. De conformidad con lo anterior, el artículo 5.2 de la Orden ECO/301/2002⁵ determina que las ampliaciones/modificaciones de instalaciones serán retribuidas según una valoración específica a determinar.

Posteriormente, el artículo 13 de la Orden ECO/31/2004⁶ estableció, que la inversión reconocida sería aquella realmente efectuada, debidamente auditada, limitada al valor resultante de aplicar los valores unitarios de referencia para nuevas inversiones.

En lo que respecta a la retribución de los costes de operación y mantenimiento señala que los valores unitarios de referencia serán multiplicados por el cociente entre la inversión real y la que correspondería aplicando los valores unitarios. Los artículos equivalentes de las Órdenes posteriores mantienen prácticamente el mismo redactado, introduciendo únicamente –Orden ITC/102/2005– el factor de eficiencia (fi) como multiplicador para la obtención de la retribución por O&M⁷.

4 CONSIDERACIONES DE LA CNE

4.1 Sobre los requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo

⁴ “El Ministerio de Economía fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de esa instalación.”

⁵ “El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares.

Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de regasificación, almacenamiento y transporte de esa instalación.”

⁶ “Las modificaciones de instalaciones existentes, sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de transporte, de regasificación o de almacenamiento.

En el caso de modificaciones que supongan aumento de capacidad, en adelante ampliaciones, el valor de la inversión para el cálculo del coste acreditado será el que corresponda a la inversión realmente efectuada, que deberá justificarse con la correspondiente auditoría. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.

Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán, multiplicando los establecidos en el Anexo IV por el coeficiente que resulte de dividir la inversión real por la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.”

⁷ El_Artículo 4 Orden ITC/102/2005, sobre “Retribución por costes de explotación de ampliaciones en instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento” indica:

El párrafo final del artículo 13 de la Orden ECO/31/2004 define los costes unitarios de explotación de las ampliaciones de las instalaciones de transporte, regasificación o almacenamiento y queda sustituido por lo siguiente:

«Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán multiplicando los establecidos en el anexo IV de la presente Orden por el factor de eficiencia (fi) recogido en el artículo 2 y por el cociente entre la inversión real y la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el anexo 2 de esta Orden a la instalación existente.»».

Para el caso de instalaciones puestas en marcha en el año 2005, el artículo 8 de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, establece que, junto a las solicitudes de inclusión de las instalaciones de transporte en el Régimen Retributivo del sistema gasista, se debe adjuntar documentación sobre las características técnicas de la instalación, la inversión realizada debidamente auditada y desglosada por conceptos de coste, el Acta de Puesta en Marcha definitiva, y la declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.

Analizada la documentación adjunta al expediente, se realizan las siguientes consideraciones:

4.1.1 Sobre las características técnicas de las instalaciones y el Acta de Puesta en Marcha

En relación con las características técnicas, procede señalar que el Acta de puesta en servicio de 26 de junio de 2005 expedida por la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Tarragona de la EM G-1600, en la posición 9 del gasoducto BVV en el término municipal de Bañeras del Penedés, recoge aquellos datos y parámetros técnicos que se utilizan para los cálculos de los costes acreditados.

Se detallan a continuación las principales características técnicas la instalación.

- Tipo: EM G-1600
- Presión de entrada: 72 bar
- Presión de salida: 72 bar
- Nº líneas de operación: 1
- Nº líneas de reserva: 1
- Caudal de salida por línea⁸: 216.710 Nm³/h

⁸ Caudal por línea. Valor teórico aproximado, correspondiente a una presión de salida de 72 bar. Según se indica en la Autorización Administrativa de instalaciones y en la ficha de procedimientos acordados sobre inversiones.

Esta instalación sustituye a la EM G-1600 ubicada en la misma posición puesta en marcha con fecha 29 de mayo de 1980. La instalación sustituida presentaba similares características técnicas: mismo tipo de G (G-1600), con un caudal máximo⁹ en cada contador, para una presión a la entrada de 50 bar, de unos 145.000 Nm³/h.

4.1.2 Sobre la declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.

En relación con las ayudas públicas o medidas de efecto equivalente hay que indicar que en los informes adjuntados por la EMPRESA AUDITORA, en relación con las inversiones de ENAGAS para esta instalación, no figuran cantidades percibidas en concepto de subvenciones.

El mencionado informe indica que entre sus procedimientos de trabajo se ha realizado la *“verificación de la documentación soporte justificativa de las ayudas y aportaciones de fondos públicos recibidas (o medidas de efecto equivalente), así como de cualquier comunicación al respecto recibida de las diferentes Administraciones competentes, así como análisis de las posibilidades de percepción de aquéllas que han sido autorizadas y que no se hayan hecho efectivas. En los casos que resulte de aplicación, se ha verificado el cobro de las cantidades recibidas.”*

Del informe se concluye que las instalaciones objeto del presente informe no han recibido subvenciones o medidas de efecto equivalente.

4.1.3 Sobre la acreditación de las Inversiones realizadas

ENAGAS remite ante la DGPEyM un documento titulado *“Información sobre la Inversión Realizada para las Instalaciones de Almacenamiento, Transporte y Regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el Régimen Retributivo”*, revisado por la EMPRESA AUDITORA, de fecha 14 de julio de 2006, en el que se revisan las inversiones efectuadas por ENAGAS en varias instalaciones, entre las que se encuentra la instalación objeto del presente informe.

⁹ El caudal máximo por línea de la EM depende de la presión de operación de la instalación.

El informe contiene una indicación por parte de la EMPRESA AUDITORA, que refrenda una revisión del estado de las inversiones efectuadas por ENAGAS mediante la revisión, verificación y análisis de los datos y registros contables, de la documentación de las características técnicas de las inversiones, y de la justificación de subvenciones recibidas.

La revisión del importe de la inversión económica declarada y contabilizada por ENAGAS se basa principalmente en pruebas selectivas de los registros contables y de otros documentos justificativos y, por tanto, no incluyen una revisión total y detallada de todas las inversiones realizadas en sus instalaciones, señalando el informe que: *“nuestro alcance no puede garantizar, ni de hecho garantiza, que pudieran existir inversiones correspondientes a las instalaciones revisadas que no se encuentren contabilizadas y asignadas a la instalación correspondiente.”*

Como resultado de la revisión efectuada, la EMPRESA AUDITORA pone de manifiesto de forma particular en relación con la “LA MODIFICACIÓN DE LA EM G-1600 EN LA POSICIÓN 9 EN EL T.M. DE BAÑERAS DEL PENEDES (TARRAGONA) MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE” que de acuerdo con la información facilitada por ENAGAS, dicha instalación forma parte del tramo Desdoblamiento Arbós-Tivissa del gasoducto BVV, ascendiendo el coste declarado por ENAGAS para la instalación a unos 287.000 €. Por último expone que *“Dado que no resulta posible realizar el trabajo de revisión sobre el coste individual de esta EM, sino únicamente para el coste total del tramo del gasoducto indicado, no podemos emitir opinión alguna sobre el coste declarado en la mencionada ficha para esta EM”*, en definitiva, pone de manifiesto que la inversión indicada para esta instalación corresponde a las cantidades que ha imputado ENAGAS a la misma, no siendo posible la realización de otro tipo de comprobaciones.

4.2 Sobre las Infraestructuras recogidas en la planificación obligatoria

Cabe señalar que los documentos de planificación obligatoria se limitan a describir en líneas generales las características técnicas de las instalaciones que permiten la vertebración del sistema gasista (plantas de regasificación, gasoductos, AASS y estaciones de compresión) pero sin entrar en detalle para el resto de instalaciones como las ERM, EM, y las infraestructuras que se refieren a modificaciones y ampliaciones de

puntos de la red.

4.3 Sobre el tratamiento retributivo indicado en la Propuesta.

Si bien en la parte expositiva de la Propuesta se indica formalmente que *“la instalación cumple todos los requisitos especificados necesarios para su inclusión definitiva en el régimen retributivo de la actividad de transporte”*, la parte dispositiva, **apartado primero**, resuelve la no inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la EM tipo G-1600, en la posición 9 del gasoducto denominado "Barcelona-Valencia-Vascongadas", especificándose como causa para la no inclusión en el régimen retributivo de instalaciones el hecho de que *“la modificación no conlleva un aumento en la capacidad de transporte, y por tanto dicha modificación no se incluye en el régimen retributivo del sistema gasista según lo establecido en el artículo 4 de la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero”*. Por otra parte, se indica que ENAGAS no comunicó el cierre de la EM a la que se sustituye puesta en servicio, tal y como acredita el acta de puesta en servicio el 29 de mayo de 1980.

El **apartado segundo** de la Propuesta resuelve sobre la retribución en concepto de extensión de la vida útil de la instalación inicial: EM tipo G-1600, ubicada en la posición 9, municipio de Bañeras del Penedés, puesta en servicio con fecha 29 de mayo de 1980 y cuya vida útil de 30 años finaliza el 29 de mayo de 2010.

Consideraciones de la CNE

➤ Sobre la no inclusión de la EM G-1600 en el régimen retributivo

De acuerdo con lo que dispone el artículo 17.3 del Real Decreto 949/2001, los derechos de retribución de las instalaciones se originan con su puesta en marcha y, en consecuencia, a cada instalación se le aplica el régimen vigente en el momento de la puesta en marcha, que es el de la Orden anual que se encuentre en vigor.

Por lo tanto, para instalaciones con puesta en marcha en el año 2005 dichos requisitos se han de estudiar con observancia a la Orden ECO/31/2004, con las actualizaciones

introducidas por la Orden ITC/102/2005, que sería de aplicación a esta instalación en el momento de su puesta en marcha.

En relación con la “Modificación de instalaciones existentes” el artículo 17.3 del Real Decreto 949/2001 establece que *“El Ministerio de Economía fijará una valoración específica para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características técnicas singulares. Idéntica consideración tendrán aquellas inversiones que impliquen modificaciones de instalaciones existentes siempre que ello suponga un aumento de la capacidad de esa instalación”*. En particular, para instalaciones puestas en marcha en el año 2005 resulta de aplicación lo establecido en el Artículo 13 de Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, con las modificaciones introducidas en el artículo 4 de la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, donde se dispone que *“Las modificaciones de instalaciones existentes, sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de transporte, de regasificación o de almacenamiento.”*

Considerando que la EM G-1600 puesta en marcha con fecha “26 de junio de 2005” modifica por sustitución a la EM G-1600 puesta en marcha con fecha “29 de mayo de 1980” y ambas son del mismo tipo, la CNE considera que dicha modificación o ampliación de la instalación existente no supone un aumento de la capacidad de transporte y, por lo tanto, en aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto 949/2001 y el artículo 13 de Orden ECO/31/2004, no habría de incluirse en el régimen retributivo.

Estando de acuerdo con lo indicado en la Propuesta de Resolución, la CNE advierte, en un plano meramente formal, que la referencia normativa indicada en la Propuesta es inadecuada, de manera que cuando se hace referencia al *“artículo 4 de la Orden ITC/102/2005”* se considera que debería hacerse referencia al *“artículo 13 de Orden ECO/31/2004, con las modificaciones introducidas en el artículo 4 de la Orden ITC/102/2005”*.

Por último, la CNE pone de manifiesto que ENAGAS ha solicitado la inclusión en el régimen retributivo de la nueva instalación, sin que, por otra parte, se haya comunicado la baja del sistema retributivo de la EM a la que se sustituye ni se haya obtenido la autorización de cierre de la misma, por la que sigue percibiendo en la actualidad una retribución regulada. Por lo tanto, de reconocerse una nueva retribución por la EM puesta

en marcha en el año 2005, se estaría reconociendo una doble retribución cuando físicamente solo estaría puesta en marcha una única instalación.

➤ **Sobre la extensión de la Vida Útil de la EM G-1600 original**

Si bien de acuerdo con el artículo 13 de Orden ECO/31/2004 no procede la inclusión en el régimen retributivo de la EM puesta en marcha el “26 de junio de 2005”, al mantenerse operativa la EM inicial (aunque con instalaciones sustituidas) se considera que dicha instalación ha de seguir percibiendo la retribución regulada que le corresponda.

Dicha EM puesta en servicio el 29 de mayo de 1980 tiene una vida útil retributiva de 30 años, por lo que su vida útil retributiva finaliza el 29 de mayo de 2010. De acuerdo con el artículo 6.2 de la Orden ECO/31/2004 (como se indica en la Propuesta) para las instalaciones que hayan finalizado su vida útil pero continúen operativas, a efectos de su retribución se considerarán exclusivamente como costes acreditados de la instalación, el coste de explotación más el 50% de los costes de retribución de la inversión $R(n)$ calculados por el procedimiento utilizado para determinar dichos costes a las nuevas inversiones otorgadas por autorización directa de acuerdo con el procedimiento establecido en los anexos III y IV de dicha Orden, y teniendo en cuenta, para las cantidades a deducir, las actualizaciones anuales que hayan sufrido desde la fecha en que se calculó la retribución.

Dicha retribución que, por analogía a lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero, se denominará Costes de Extensión de Vida Útil de la Instalación (COEV), se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$COEV_n = \frac{1}{2} * R(n) = \frac{1}{2} * VAI_n * Tr_n$$

Tr_n : la tasa de retribución de la inversión del año "n", siendo "n" el año de puesta en marcha de la instalación.

VAI_n : valor de la inversión Actualizado al año "n".

La retribución que corresponde a la instalación una vez finalizada la vida útil es la suma del COEV y de los costes de explotación (CET) actualizados al año "n":

$$\text{Retribución (n)} = \text{COEV} + \text{CET (n)}$$

Si bien se no detalla de manera explícita en la Propuesta, la EM G-1600 en la Posición 9 del T.M. de Bañeras del Penedés (TARRAGONA) fue incluida en la base de activos de transporte cuando se puso en marcha el régimen retributivo previsto en el Real Decreto 949/2001 de acuerdo con los valores contables brutos informados por ENAGAS para la instalación con fecha de puesta en marcha de 1 de julio de 1990¹⁰, con un valor de inversión reconocido de 348.587,98 €. Su retribución anual se ha estado calculando de acuerdo con esos datos de partida.

No obstante, la EM G-1600 en la Posición 9 del T.M. de Bañeras del Penedés (TARRAGONA) fue puesta en marcha realmente con fecha 19 de mayo de 1980, por lo que habría finalizado su vida útil con fecha de 19 de mayo de 2010.

La Propuesta propone recalcular la retribución a reconocer a la instalación considerando la fecha real de puesta en marcha de la instalación. En ese sentido, la CNE considera adecuado calcular la retribución correspondiente a la instalación de acuerdo con la fecha real de puesta en marcha de la instalación en lugar de con la fecha que se estimó para su inclusión en el régimen retributivo. No obstante, conviene indicar que idéntico tratamiento se ha de dar a las 194 instalaciones de ENAGÁS, principalmente ERMs y EMs, cuya fecha de puesta en marcha fue asimilada al 1 de julio de 1990, con independencia de las fechas de puesta en servicio reales.

En definitiva, se advierte que la metodología por la que se establece la retribución de nuevas instalaciones que reemplazan a otras que han finalizado su vida útil ha de ser mejorada evitando la retribución por extensión de vida útil de la instalación reemplazada aunque no existe un cierre formal de la misma.

¹⁰ Que representa la fecha media de puesta en marcha de un conjunto de 194 instalaciones (ERMs+EM+ER) de ENAGAS puestas en marcha con anterioridad al 31/12/2000.

4.4 Cálculos retributivos

Las retribuciones percibidas por ENAGAS por la instalación (I) son las siguientes:

		Retribucion percibida por la instalacion (I)										
INSTALACION	Concepto retribucion	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	Amortización (1)	11.619,60	11.757,87	11.879,80	12.177,09	12.729,70	13.199,04	13.541,16	14.157,69	14.824,20	14.407,05	14.989,96
	Retribución Financiera (2)	23.599,41	23.880,24	24.127,87	24.731,66	25.854,03	26.807,25	27.502,09	28.754,28	30.107,96	29.260,72	30.444,61
	CET (Costes Explotacion Anual) (3)	14.236,11	14.405,52	14.554,90	14.919,13	15.596,19	16.171,21	16.590,36	17.345,73	18.162,33	17.651,24	18.365,41
	COEV (4)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Total Retribución (1) + (2) + (3) + (4)	49.455,12	50.043,64	50.562,57	51.827,88	54.179,91	56.177,51	57.633,61	60.257,70	63.094,50	61.319,01	63.799,97

Se calcula la nueva retribución a reconocer (II) a la instalación considerando que entra en extensión de vida útil con fecha 19 de mayo de 2010. Se detalla el cálculo realizado para la retribución del año 2010.

		Retribucion a reconocer a la instalacion (con entrada en extension de vida útil con fecha 29/5/2010) (II)											
INSTALACION	Concepto retribucion	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010 (*)	2011	2012	
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	Amortización (1)	11.619,60	11.757,87	11.879,80	12.177,09	12.729,70	13.199,04	13.541,16	14.157,69	6.051,52	-	-	
	Retribución Financiera (2)	23.599,41	23.880,24	24.127,87	24.731,66	25.854,03	26.807,25	27.502,09	28.754,28	12.290,65			
	CET (Costes Explotacion Anual) (3)	14.236,11	14.405,52	14.554,90	14.919,13	15.596,19	16.171,21	16.590,36	17.345,73	18.162,33	17.651,24	18.365,41	
	COEV (4)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8.908,66	14.630,36	15.222,30
	Total Retribución (1) + (2) + (3) + (4)	49.455,12	50.043,64	50.562,57	51.827,88	54.179,91	56.177,51	57.633,61	60.257,70	45.413,16	32.281,60	33.587,71	

Año	Índice de Actualización de retribuciones
2003	1,011900
2004	1,022393
2005	1,047978
2006	1,095537
2007	1,135929
2008	1,165372
2009	1,218432
2010	1,275793
2011	1,239892
2012	1,290058

	Del 1/1/2010 al 29/5/2010 (retribucion de inversion)	Del 30/5/2010 al 31/12/2010 (retribucion costes de extension de vida util)	TOTAL AÑO 2010
Amortización (1)	6.051,52	-	6.051,52
Retribución Financiera (2)	12.290,65	-	12.290,65
CET (Costes Explotacion Anual) (3)	7.414,21	10.748,12	18.162,33
COEV (4)	-	8.908,66	8.908,66
TOTAL	25.756,38	19.656,78	45.413,16

Las retribuciones pendientes de liquidar (III) = (I) – (II) para la instalación serían las siguientes:

INSTALACION	Concepto retribucion	Retribucion pendiente de liquidar a la instalacion (III) = (II) - (I)										
		2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	Amortización (1)	-	-	-	-	-	-	-	-	- 8.772,68	- 14.407,05	-14.989,96
	Retribución Financiera (2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-17.817,31	- 29.260,72	-30.444,61
	CET (Costes Explotacion Anual) (3)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	COEV (4)	-	-	-	-	-	-	-	-	8.908,66	14.630,36	15.222,30
	Total Retribución (1) + (2) + (3) + (4)	-	-	-	-	-	-	-	-	-17.681,34	- 29.037,41	-30.212,26

4.5 Consideraciones sobre los resultados obtenidos y diferencias con los recogidos en la Propuesta de Resolución

Analizando los resultados obtenidos por esta Comisión con los recogidos en la Propuesta de Resolución, se han observado las siguientes diferencias en la retribución definitiva a reconocer:

Retribuciones en €	CNE (1)										
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Denominación Instalación											
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	49.455,12	50.043,64	50.562,57	51.827,88	54.179,91	56.177,51	57.633,61	60.257,70	45.413,16	32.281,60	33.587,71

Retribuciones en €	DGPEyM (2)										
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Denominación Instalación											
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	49.455,12	50.043,64	50.562,57	51.827,88	54.179,92	56.177,51	57.633,62	60.257,71	50.216,31	39.485,13	41.082,70

Retribuciones en €	DIFERENCIA= CNE (1)- DGPEyM (2)										
	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Denominación Instalación											
EM G-1600 en Posición 9, T.M. de Bañeras Del Penedés (Tarragona)	-	- 0,00	- 0,00	- 0,00	- 0,01	- 0,00	- 0,01	- 0,01	- 4.803,15	- 7.203,53	- 7.494,99

De las mismas, se puede indicar lo siguiente:

- Hay una diferencia en las nuevas retribuciones a reconocer para la instalación en concepto de COEV, que afecta a las anualidades de los años 2010, 2011 y 2012. El origen de la diferencia está en que la Propuesta ha incluido erróneamente en los cálculos, además de la mitad de la retribución financiera de la inversión actualizada [R(n)] y de los costes de explotación actualizados [CET(n)], la mitad de la

amortización anual $[A(n)]$, siendo este último un concepto no incluido en los COEV tal y como se definen en el artículo 6.2 de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, de aplicación a instalaciones puestas en marcha en el año 2005.

4.6 Sobre la Propuesta de Resolución

Se realizan las siguientes consideraciones sobre la Propuesta de Resolución:

- En la página 1, se recomienda modificar el texto de título de la resolución en el siguiente sentido, para adecuarse a los hechos puestos de manifiesto:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS RELATIVA A LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE LA MODIFICACIÓN DE LA EM TIPO G-1600 POR SUSTITUCIÓN EN POSICIÓN 9 DEL DESDOBLAMIENTO ARBÓS-TIVISA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BAÑERAS DEL PENEDÉS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA, PROPIEDAD DE ENAGÁS, S.A., Y PUESTAS EN SERVICIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2008

- En la página 1, último párrafo, donde dice “...retribución de las actividades reguladas del sector gasita y de los valores unitarios y de inversión y de valores unitarios de explotación para las instalaciones autorizadas de forma directa” debe decir “...retribución de las actividades reguladas del sector gasista y de los valores unitarios y de inversión y de valores unitarios de explotación para las instalaciones autorizadas de forma directa”.
- En las páginas 2 (último párrafo) y 3 (primer párrafo) y dado que la instalación fue puesta en marcha en el año 2005, se propone que se particularicen las referencias normativas a lo que sería de aplicación para instalaciones puestas en marcha en el año 2005.

Así, donde se dice:

“En todas estas órdenes anuales de retribución de las actividades reguladas del sector gasista se indica, que el titular de una instalación de transporte podrá solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la inclusión en el régimen retributivo de una nueva instalación o ampliación de una existente, acompañando a la solicitud la documentación que en cada caso se determine en la orden.”

El artículo 10 de las Órdenes de retribución indica la documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte y que es: (...).”

Se propone que se diga:

~~“En todas estas órdenes anuales de retribución de las actividades reguladas del sector gasista se indica, que Para instalaciones con puesta en marcha en el año 2005, de acuerdo con los artículos 2 y 7 de la Orden ECO/301/2004, con las actualizaciones realizadas por la Orden ITC/102/2005, el titular de una instalación de transporte podrá solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la inclusión en el régimen retributivo de una nueva instalación o ampliación de una existente, acompañando a la solicitud la documentación que en cada caso se determine en la orden.~~

~~El artículo 10 de las Órdenes de retribución 8 de la Orden ECO/301/2004 indica la documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de transporte y que es: (...).”~~

- En la página 4, párrafo 3 de la parte expositiva de la propuesta y, considerando que se va resolver en la parte dispositiva de misma la no inclusión en el régimen retributivo de las instalaciones, se propone matizar que se cumplirían los requisitos formales para la inclusión de dicha instalación en el régimen retributivo, tan solo con observancia a la documentación a la que se refiere el artículo 8 de la ECO/31/2004.

Así, donde dice:

“Por tanto la instalación cumple todos los requisitos especificados necesarios para su inclusión definitiva en el régimen retributivo de la actividad de transporte.”

Podría decir:

“Por tanto, ENAGAS ha aportado la documentación requerida en el artículo 8 de la Orden ECO/31/2004 para la inclusión definitiva de la instalación en el régimen retributivo del sistema gasista.”

- En la página 4, párrafo 6 y en la página 5, apartado primero, párrafo 2, cuando se hace referencia al “artículo 4 de la Orden ITC/102/2005” se considera que debería hacerse referencia al “artículo 13 de Orden ECO/31/2004, con las modificaciones introducidas en el artículo 4 de la Orden ITC/102/2005”. Por otra parte, en la página 4, párrafo 6, línea 4, donde dice “isntalaciones”, debería decir “instalaciones”.
- En la página 4, en los párrafos 7 y 8, se considera que por tratarse de instalaciones de transporte con puesta en marcha anterior al 1 de enero de 2008, sería preferible

hacer referencia a la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, en lugar de al Real Decreto 326/2008. Se proponen las siguientes modificaciones:

Visto el informe de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por su Consejo con fecha....., emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 ~~del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre.~~

Visto el informe del Gestor Técnico del Sistema de fecha, emitido según lo previsto en el artículo 2 ~~del Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero de la Orden ITC/3993/2006, de 29 de diciembre.~~

- En las página 5, se propone modificar en el siguiente sentido la redacción del texto del resuelvo primero:

Primero: *la no inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la modificación de la EM tipo G-1600, en la posición 9 del gasoducto denominado “Barcelona-Valencia –Vascongadas”, en el término municipal de Bañeras del Penedés, provincia de Tarragona, modificación por la que se sustituya a la EM del mismo tamaño puesta en servicio el 29 de mayo de 1980, que no dispone de autorización de cierre según establece el Real Decreto 1434/2002 la cual no fue comunicado su cierre.*

- En las página 6, en las tablas de retribuciones, habrían de considerarse las diferencias en los cálculos indicadas en el apartado 4.5 del informe.
- En la página 7, donde se indica apartado “Cuarto” debe decir apartado “Tercero”. Por otra parte, se considera que en ese punto debería especificarse el procedimiento de liquidación de las retribuciones pendientes de liquidar, añadiéndose el siguiente párrafo:

“La retribución pendiente de liquidar desde el año 2010 al año 2011 se incluirá en el procedimiento de liquidación en curso en forma de pago único, mientras que la retribución correspondiente al año 2012 se adicionará a la retribución reconocida a la compañía para el año 2012.”